

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en ésta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán, si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia para que sobre ellas recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacerse la fijación de cuotas, los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto de industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado y el gravamen exceda del 15 por 100 que marca el artículo.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por

las Aduanas, ó de remesas por ferrocarril, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración del agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones; y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y forma generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho; y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración de Contribuciones, acordará lo que estime procedente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas in-

dividuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme, con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio; tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio. Igualmente se cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiables declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales; y tanto esta suma como la expresada en el párrafo anterior se repartirán necesariamente entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán reponsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada en cumplimiento del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales, anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del BOLETIN OFICIAL en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del art. 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo, se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior y van, en su caso acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministro de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103, respecto de las clases agremiadas.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

CAPITULO X

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas.

Art. 140. Los Jueces de prime-

ra instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Contribuciones de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto, á que el documento se refiera, se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administración señale.

Las relaciones que forme la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad, se remitirán trimestralmente á la Dirección general de Contribuciones, y en igual período se enviarán á los liquidadores respectivos del impuesto de Derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas, y se hallen sujetas al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al liquidador del partido.

Los agentes de Bolsa y Corredores de Comercio que intervengan en operaciones de préstamos con garantías de efectos públicos, deberán dar cuenta á la Administración de Contribuciones de la provincia de cada una de ellas, dentro del término de un mes.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto, expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado, y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos, harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes ó la nota á que se refiere el art. 102 de este reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen Derechos reales, ó meramente se transmitan bienes inmuebles ó muebles, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Habiendo presentado la dimisión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, he resignado en este día el mando en el señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, Don Carlos Moreno, en virtud de orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Logroño 12 de Diciembre de 1892.

Carlos Frontaura

Delegación de Hacienda

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, queda abierto el pago durante un plazo improrrogable de diez días, desde aquel en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL, de lo que por premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial les corresponde percibir, por el 4.º trimestre del presupuesto de 1891-92, á los Recaudadores y Ayuntamientos en funciones de tales Recaudadores; debiendo advertirles, que transcurrido dicho plazo, serán dados de baja los acreedores que no se presenten para percibir

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1892 á 1893.

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en el año económico de 1892 á 1893, con expresión de las cantidades autorizadas por cada capítulo en el presupuesto, lo ingresado desde 1.º de Julio hasta 31 de Octubre último y cantidades pendientes de cobro.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	Autorizado en el presupuesto.		Recaudado hasta el 31 de Octubre.		Recaudado de más.		Pendiente de recaudación.	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1.º	Rentas	5941	87	"	"	"	"	5941	87
2.º	Portazgos	3405	"	1025	25	"	"	2379	75
3.º	Donativos	"	"	"	"	"	"	"	"
4.º	Repartimiento	504855	84	93403	53	"	"	411452	31
5.º	Instrucción pública	10735	86	"	"	"	"	10735	86
6.º	Beneficencia	36126	17	846	71	"	"	35279	46
7.º	Ingresos extraordinarios	100894	36	4772	86	"	"	96121	50
8.º	Arbitrios especiales	6246	86	"	"	"	"	6246	86
9.º	Empréstitos	"	"	"	"	"	"	"	"
10	Enagenaciones	"	"	"	"	"	"	"	"
11	Resultas	"	"	193504	91	193504	91	"	"
12	Ampliación	"	"	82924	60	82924	60	"	"
13	Movimiento de fondos	"	"	2112	11	2112	11	"	"
14	Reintegros	"	"	60	"	60	"	"	"
TOTALES.. . . .		668205	96	378648	97	278600	62	568157	61

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en el año económico de 1892 á 1893, con expresión de las cantidades autorizadas por cada capítulo en el presupuesto, lo satisfecho desde 1.º de Julio hasta el 31 de Octubre último y cantidades pendientes de pago.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	Autorizado en el presupuesto.		Satisfecho hasta el 31 de Octubre.		Satisfecho de más.		Pendiente de pago.	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1.º	Administración provincial.—Personal	63389	84	14987	10	"	"	48402	74
2.º 1.º	Administración provincial.—Material	9550	"	"	"	"	"	9550	"
2.º 2.º	Servicios generales	25266	44	198	"	"	"	25068	44
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio	37480	"	4687	75	"	"	32792	25
4.º	Cargas	101245	53	2025	60	"	"	99219	93
5.º	Instrucción pública	79054	95	12623	46	"	"	66431	49
6.º	Beneficencia	287729	40	16979	76	"	"	270749	64
7.º	Corrección pública	29430	50	1674	33	"	"	27756	17
8.º	Imprevistos	10000	"	300	"	"	"	9700	"
9.º	Nuevos establecimientos	"	"	"	"	"	"	"	"
10	Carreteras	8000	"	"	"	"	"	8000	"
11	Obras diversas	"	"	"	"	"	"	"	"
12	Otros gastos	16986	86	"	"	"	"	16986	86
13	Resultas	"	"	"	"	"	"	"	"
14	Ampliación	"	"	155532	25	155532	25	"	"
15	Movimiento de fondos	"	"	32081	43	32081	43	"	"
16	Devoluciones	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.. . . .		668133	52	241089	68	187613	68	614657	52

RESUMEN.

	Peseta	Cénts.
Importan los Ingresos	378648	97
Id. los Pagos.. . . .	241089	68
<i>Existencia</i> { En documentos por formalizar	120896	26
{ En metálico	16663	03
	137559	29

Logroño 8 de Noviembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

el importe en el ejercicio de ampliación.

Logroño 7 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de 5 del mes actual el pago de los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas alcanzan á 31 de Octubre último, las personas interesadas que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en las oficinas de Hacienda á hacer efectivos sus créditos referentes á contratos de carreteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

Don Juan Manuel Zapatero, 24 de Septiembre de 1892.	1226	46
" Manuel Hernández, 8 de Octubre.	6208	16
" Antonio Ausejo, 31 íd.. . . .	5238	18
" Leandro de Torre, íd.	1234	07
" Pedro Calvo, íd.. . . .	457	82
" Tomás Fonseca, íd.. . . .	686	56
" Baldomero Puerta, íd.. . . .	4431	84
" Pedro Calvo, íd.. . . .	3643	18
" Tomás Ruizaguirre, íd.	1850	"
" Tomás Fonseca, íd.. . . .	3025	74
" Juan Amat, íd.	8036	25
" Antonio Ausejo, íd.. . . .	3755	25
Sres. Ercilla, Pallares y Compañía, íd.	9388	86

Logroño 7 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 18 de Enero de 1888, circulada por la Intervención general de la Administración del Estado en 18 de Febrero siguiente, invita esta Delegación á los suscriptores de los pagarés de bienes desamortizados de vencimientos de 1880, cuyo importe se halla satisfecho, que figuran en la relación inserta á continuación, á que en el término de treinta días acudan á la Depositaria-Pagaduría de esta provincia para canjear por las respectivas cartas de pago los correspondientes pagarés relacionados; advirtiéndole que, transcurrido el expresado plazo sin haber hecho el canje, no tendrán derecho á efectuarlo y se procederá á la formalización de los pagarés.

Logroño 25 de Noviembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

(La relación á que se refiere la precedente circular, se inserta en la pág. 4.ª)

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1880, existentes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago.

Continuación (Véase el BOLETIN núm. 273)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE — Pesetas Cént.
<i>Clero.</i>				
Don Félix García González	1780	Bañares	15	10 38
» Escolástico López	1816	Calahorra	15	31 25
» Guillermo Ruiz	1832	id.	15	3 75
» Pedro Gonzalo	1970	Valgañón	15	1 25
» Escolástico López	1983	Calahorra	15	65 63
» Angel Beytia	2010	Arnedo	15	182 50
» Agustín Beriain	2029	Calahorra	15	75 »
» Ignacio Barco	2038	id.	15	65 50
» León Barona	2049	Tormantos	15	87 50
» Francisco Gonzalo García	2084	Huércanos	15	15 25
» Santos Hernández	2121	Arnedo	15	87 50
» Andrés Gómez	2130	id.	15	127 50
» El mismo	2169	id.	15	75 »
» Segundo Sáenz	2196	Calahorra	15	87 50
» Bonifacio Lastao	2206	id.	15	37 50
» El mismo	2207	id.	15	102 88
» Segundo Sáenz	2208	id.	15	287 50
» El mismo	2209	id.	15	135 63
» Víctor Sáenz Martínez	2243	Villamediana	15	25 75
» Hermenegildo Jorge	2246	Santo Domingo	15	6 38
» Manuel Jaime	2451	Calahorra	15	22 »
» Hilario Gonzalo	2539	Ezcaray	15	11 »
» El mismo	2542	id.	15	8 25
» El mismo	2543	id.	15	3 75
» El mismo	2544	id.	15	8 75
» Camilo Ranedo	2556	Grañón	15	13 75
» El mismo	2557	id.	15	12 50
» El mismo	2558	id.	15	9 13
» Vicente Armas	2615	Santo Domingo	15	44 50
» Manuel María Marín	2617	id.	15	6 38
» Vicente Armas	2621	id.	15	282 »
» Agustín Arenas	2633	id.	15	32 88
» El mismo	2634	id.	15	75 38
» El mismo	2636	id.	15	95 »
» Julio Morga	2698	id.	15	31 13
» Agustín Arenas	2712	id.	15	25 38
» Fructuoso Llorente	2715	San Torcuato	15	28 75
» Sinfiriano Casas	2727	Ezcaray	15	12 63
» El mismo	2728	id.	15	21 25
» El mismo	2729	id.	15	12 50
» El mismo	2730	id.	15	21 25
» El mismo	2731	id.	15	9 25
» Manuel María Marín	2732	Santo Domingo	15	25 »
» El mismo	2733	id.	15	12 50
» Agustín Arenas	2753	Villalobar	15	126 13
» El mismo	2754	id.	15	78 88
» Manuel María Marín	2770	Santo Domingo	15	23 75
» Francisco Alonso	2774	Nájera	15	78 13
» El mismo	2775	id.	15	16 »
» Francisco Sacristán	2778	Ezcaray	15	1 88
» Julián Yerro	2779	id.	15	30 »
» Sinfiriano Casas	2780	id.	15	16 25
» El mismo	2781	id.	15	23 75
» El mismo	2782	id.	15	25 »
» Dionisio Riaño	2816	Santo Domingo	15	162 50
» Vicente Ortíz	2845	Ezcaray	15	2 75
» Sinfiriano Casas	2846	id.	15	6 25
» Adrián Martínez Ayala	2847	id.	15	7 75
» El mismo	2848	id.	15	16 25
» Vicente Ortíz Viñas	2849	id.	15	25 »
» El mismo	2850	id.	15	6 »
» Lorenzo Ortíz	2851	id.	15	6 50
» Sinfiriano Casas	2852	id.	15	10 »
» El mismo	2853	id.	15	20 »
» El mismo	2854	id.	15	13 88
» El mismo	2855	id.	15	77 50
» Manuel María Marín	2881	Villalobar	15	10 13
» Agustín Arenas	2882	Santo Domingo	15	12 88
» El mismo	2884	Villalobar	15	22 88
» Casimiro del Solar	2980	Santo Domingo	14	32 50
» El mismo	2981	id.	14	16 50
» Alejandro Prior	2987	id.	14	261 25
» Esteban Pérez	2991	id.	14	21 63
» El mismo	2995	id.	14	3 75

(Se continuará.)